

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez las presentes diligencias, informando que se encuentra en el expediente trabajo de partición, presentado por el apoderado judicial de los interesados en la causa Dr. Amado Pastor Hurtado Villalba. Sírvese proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto No. 2424

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESIÓN INTESTADA
SOLICITANTE: MARINO MORENO Y OTROS
CAUSANTE: EVELINA VILLARREAL MOSQUERA
RADICACIÓN: 760014003011-2014-00730-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en providencia No. 1639 del 16 de junio del año en curso, el mandatario judicial de los interesados en la causa, allegó el trabajo de partición en los términos allí indicados, esto es, excluyendo a los señores YENITH TOVAR RODRIGUEZ y ORLANDO TOVAR RODRIGUEZ, en calidad de sucesores procesales del señor Orlando Tovar Rodríguez, a quienes no se les reconoció dentro del presente trámite.

Así las cosas, en atención a lo reglado en el numeral 1 del artículo 509 del estatuto procesal civil, se correrá traslado del trabajo de partición, teniendo en cuenta que una de las interesadas se encuentra representada por otra mandataria judicial, por lo que el Juzgado,

RESUELVE

Correr traslado del trabajo de partición aportado por el partidador designado, por el término de cinco (05) días, por las razones ya anotadas.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148 agosto 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el presente proceso, informando que se encuentra pendiente una actuación a cargo de la parte interesada. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 18 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto. No.2466

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO – DECLARACIÓN DE PERTENENCIA
DEMANDANTE: ESCILDA GÓMEZ ACOSTA
DEMANDADO: HUGO GARCÍA VELÁSQUEZ Y OTROS
RADICACIÓN: 760014003011-2016-00663-00

Efectuada la revisión a las actuaciones surtidas, relievra el despacho que, se encuentra pendiente actuación a cargo de la parte actora, específicamente certificar la tramitación del oficio No.333 del 17 de marzo de 2023, mediante el cual se requirió a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos, y que fue remitido a los correos electrónicos documentosregistrocali@supernotariado.gov.co y anderson.quintero00@gmail.com.

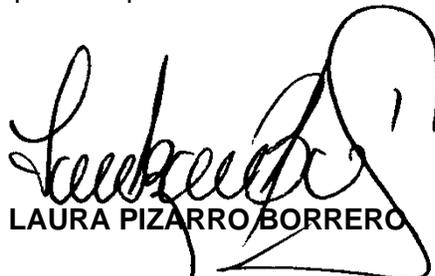
Por lo anterior, resulta conducente dar aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

En consecuencia, el juzgado:

RESUELVE:

1. REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez el escrito que antecede, contenido de la constancia de notificación del polo pasivo. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 24 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL – RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: MILDRED CASTAÑEDA PEÑA
DEMANDADO: GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S.
RADICACIÓN: 760014003011-2021-00522-00

Dando cumplimiento a lo ordenado en auto No. 1557 del 14 de junio de 2023, la parte demandante aportó remisión de notificación a la parte demandada GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S., aquella que remitió al correo electrónico campushbc@hotmail.com, No obstante, insiste el togado en la remisión de la comunicación sin tener en cuenta las precisiones realizadas por el despacho en el auto en mención, esto es, la **“remisión que debe efectuar a través de un sistema de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes enviados o bajo los apremios de los artículos 291 y 292 del Código General del Proceso, sin mezclar las modalidades de publicidad aquí aliviadas.”**

Y es que justamente esta exigencia tiene como finalidad garantizar el derecho de defensa de quien es convocado a juicio, por lo que, a juicio de la Corte Constitucional, la remisión debe efectuarse a través de un sistema que valide su confirmación¹, y es precisamente lo que se echa de menos en este trámite, pues ni del envío del correo electrónico y/o el mensaje enviado por whatsapp dan cuenta de una confirmación.

Luego entonces, deviene necesario conminar al apoderado judicial de la parte actora, para que acate de manera precisa las normas que regulan la diligencia de notificación personal, teniendo en cuenta las advertencias realizadas por esta instancia.

Por lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE

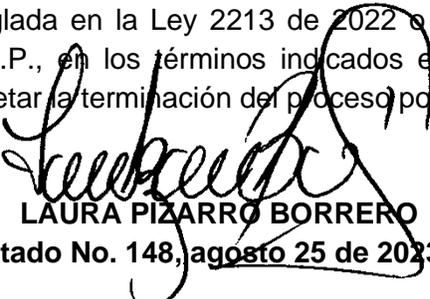
1. **AGREGAR** al expediente, sin tener en cuenta el envío de la notificación realizada al correo electrónico campushbc@hotmail.com, por lo ya expuesto.

2. No tener por cumplida la notificación de que trata la Ley 2213 de 2022 a través de la línea 3166912983 por lo considerado.

3. **REQUERIR** a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, tendiente a notificar a la GRUPO EMPRESARIAL HBC S.A.S., en la forma reglada en la Ley 2213 de 2022 o bajo los derroteros de los artículos 291 y 292 del C.G.P., en los términos indicados en la parte motiva de esta providencia, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO
Estado No. 148, agosto 25 de 2023

¹ [Sentencia T-238-22](#)

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, el presente proceso para su revisión, informando que consta en el expediente solicitud de nulidad invocada por la heredera Esperanza Rivas Bermúdez. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 16 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS

Secretaria

Auto No. 2438

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: SUCESION INTESTADA
SOLICITANTE: LUZ MERY RIVAS BERMUDEZ
DEMANDADO: LUIS RIVAS
RADICACIÓN: 7600140030112021-00876-00

En atención a la constancia secretarial que antecede, como quiera que consta en el expediente incidente de nulidad interpuesto a través de apoderado judicial por la heredera Esperanza Rivas Bermúdez; de conformidad con establecido en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, el juzgado,

RESUELVE

1. CORRER traslado a la parte demandante por el término de tres (3) días, del incidente de nulidad propuesto por el procurador judicial de la parte demandada, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y pida las pruebas que pretenda hacer valer.
2. Reconocer personería al abogado (a) José Eduardo Biojo Castillo identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 12.916.685 y la tarjeta de abogado (a) No. 158642, en los términos y para los fines estipulados en el poder conferido por la señora Esperanza Rivas Bermúdez

NOTIFIQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, informando que se encuentra pendiente carga procesal que le corresponde al demandante para continuar con el presente trámite Sírvasse proveer. Cali, 22 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2511
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO EFECTIVIDAD PARA LA GARANTÍA REAL
DEMANDANTE: BANCO POPULAR S.A.
DEMANDADO: ANDREA CONTRERAS VERGEL
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2022-00532-00

La apoderada judicial de la parte actora allega constancia de pago de derechos de registro a fin de dar cumplimiento a lo requerido en auto 1740 del 28 de junio del 2023, no obstante, en aras de dar celeridad al proceso, se debe dar cumplimiento a los preceptos del numeral 3 artículo 468 del Código General del Proceso, esto es, aportando constancia de registro efectivo del embargo decretado dentro del proceso sobre los inmuebles identificados los folios de matrícula inmobiliarias 370-243128 y 370-243019 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DÍAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirvacumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

PROCESO: LIQUIDATORIO – SUCESIÓN
SOLICITANTE: JUAN PABLO BUSTAMANTE MURILLO
CAUSANTES: LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA
TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE
RADICACIÓN: 7600140030112022-00705-00

SECRETARÍA: A Despacho de la Señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 15 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto No. 2408
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Reconocidos herederos convocados al presente trámite, y realizado el emplazamiento conforme a lo preceptuado en los artículos 490, 523 y 108 del Código General del Proceso, para quienes se consideren con derecho a intervenir en esta causa mortuoria y de los acreedores de la sociedad conyugal de los extintos LUIS ARTEMO BUSTAMANTE CARDONA y TERESA DE JESUS MURILLO y/o TERESA MURILLO DE BUSTAMANTE, es lo propio fijar fecha para adelantar los inventarios y avalúos, de conformidad con el artículo 501 del Código General del Proceso.

RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALASE el día veintitrés (23) de octubre de 2023 a las 10:30 am, para llevar a cabo la diligencia de inventario y avalúo de los bienes y deudas pertenecientes a la presente causa mortuoria.

SEGUNDO: La audiencia se realizará de forma virtual por la plataforma Lifezise o a través de la que este despacho indique, por lo que se requiere a las partes y apoderados que en el término de cinco (5) días, informen al despacho la dirección de sus correos electrónicos con el fin de remitirles el enlace, la invitación y las instrucciones para acceder a la diligencia

NOTIFIQUESE
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI – VALLE DEL CAUCA

SENTENCIA No. 224

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANTICOOP
DEMANDADO: ÁLVARO OMAR OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00156-00

I. OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a emitir el correspondiente pronunciamiento de fondo dentro del proceso ejecutivo singular de menor cuantía adelantado por la COOPERATIVA AVANTICOOP, conforme a lo dispuesto en el numeral 2º del artículo 278 del Código General del Proceso, lo anterior como quiera que no se evidenciaron pruebas por practicar, así mismo, porque los documentos obrantes en el plenario se consideran suficientes a fin de lograr la convicción del juez.

ANTECEDENTES

A través de apoderada judicial, la COOPERATIVA AVANTICOOP, promovió demanda ejecutiva en contra de ÁLVARO OMAR CAMPO, con el fin de obtener orden de pago por el incumplimiento de obligaciones expresadas en el pagaré No. 102.

Refiere la demandante que, el deudor suscribió título valor *-pagaré-* por valor de \$42.000.000, el día 14 de febrero de 2019, y con fecha de vencimiento el 01 de octubre de 2022, obligación en la que se pactaron a su vez intereses legales.

Puntualiza que el título ejecutivo arrimado al plenario proviene del deudor, goza de autenticidad, ostenta plazo vencido y constituye una obligación clara, expresa y exigible en favor de la cooperativa demandante.

De esta manera solicitó a esta oficina judicial, se ordene el pago de la suma insatisfecha, así como los intereses causados.

II. TRÁMITE PROCESAL

Efectuada la revisión pertinente a la demanda ejecutiva, mediante auto No.757 del 27 de marzo de 2023, se libró mandamiento de pago con base en el título presentado para el cobro, así como el auto que decretó el embargo y retención de la mesada pensional.

Posteriormente, el día 13 de abril de 2022, comparece al despacho el señor Álvaro Omar Ocampo, con el fin de notificarse de la demanda en su contra, quien en el término de rigor presenta contestación oponiéndose a las pretensiones de la demandante y proponiendo como excepciones de fondo, inexistencia de la obligación, aquella que, si bien no se expone de manera literal, se extraen de la redacción de los hechos.

De estas, se corrió traslado mediante providencia de data 11 de mayo de 2022, las que oportunamente fueron recorridas por la parte demandante, manifestado que existe una falta de técnica jurídica en el planteamiento, presentación y sustentación de las excepciones de fondo, para el efecto, explicó que al contestar la demandada los hechos deben sustentarse en aquellos que funden una excepción, sin embargo, el camino escogido por el polo pasivo se limita a controvertir de forma simple las pretensiones de la ejecución, sin que demuestre hechos nuevos para la prosperidad de su defensa.

Refuta también la togada de la parte actora, la falta de claridad en la contestación de la demanda, no ataca las pretensiones, e indudablemente no existen medios exceptivos válidamente denominadas.

En suma, luego de un análisis de la clase de los medios de defensa, acotó que no existe prueba que rebata el título, muy por el contrario, el pagaré cumple con las condiciones establecidas en el artículo 422 del C. General del Proceso, por lo que solicitó se rechazarán de plano las excepciones propuestas.

De esta manera, dada la existencia de material probatorio suficiente para lograr la convicción del juzgador, dado que no se solicitaron pruebas para practicar, esta oficina ordenó mediante providencia No.1573 del 08 de junio de 2023, dictar sentencia escrita conforme a los parámetros del artículo 278 del Código General del Proceso, providencia que fue objeto de recurso de reposición propuesto por la parte ejecutante, siendo resuelto de manera desfavorable a sus intereses, que tenía por propósito el rechazo de las excepciones de mérito.

III. CONSIDERACIONES

Observados los presupuestos jurídico-procesales para la correcta conformación del litigio, esto es, demanda en forma, capacidad de las partes para obligarse y comparecer al proceso, así como la competencia de esta corporación para resolver de fondo la cuestión debatida, se concluye que, no se advierten causales de nulidad que puedan afectar la validez de lo actuado.

Tampoco merece reparo el presupuesto material de la pretensión atinente a la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, toda vez que al proceso han concurrido los extremos de la relación cambiaria, acreedor y deudor, lo que permite desatar la litis.

Una vez precisado lo anterior y del análisis efectuado al artículo 422 del Código General del Proceso, se puede arribar a la conclusión de que sus elementos esenciales se concretan en la existencia de una obligación a cargo de una persona natural o jurídica, que esa obligación sea clara, expresa, actualmente exigible, y que el documento en sí mismo constituya plena prueba en contra del deudor o deudores.

Así pues, cuando la norma procesal estableció la posibilidad de demandar ejecutivamente las obligaciones que resultaran expresas, claras y actualmente exigibles, lo hizo bajo la premisa fundamental de que tanto la suma adeudada como los demás requisitos que cada título ejecutivo tuviera que contener en razón de su naturaleza, estuvieran palpablemente incorporados en los documentos aportados como base de la acción, esto es, de manera clara, diáfana, nítida; evitándose de esa manera cualquier clase de interpretación o duda acerca del verdadero contenido y alcance de la obligación.

Ello explica por qué se requiere la presencia del título de esta estirpe para iniciar un proceso ejecutivo, toda vez que solo aquellos documentos que cuenten con dichas características pueden tener entidad suficiente como para generar certeza acerca de quién funge como

deudor, por cuáles prestaciones y desde cuándo se hicieron exigibles, es decir que, no se necesita un proceso declarativo para arribar a tales conclusiones sino que el título aportado constituye plena prueba en contra de quien se opone.

Ahora bien, en el caso bajo estudio, el documento presentado como base de ejecución consiste en el pagaré No. 102 de fecha 14 de febrero de 2019, donde constan una obligación a cargo del demandado Álvaro Omar Ocampo, documento que según se dispuso en el mandamiento de pago, cumple a cabalidad con las formalidades generales (art. 621 de C. de Co) y especiales contenidas en el artículo 709 del estatuto comercial.

Luego entonces, se dispuso librar el mandamiento de pago, al verificarse el cumplimiento de lo previsto en el estatuto procesal civil en su artículo 422,¹ cuando establece que (...) *pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él (...)*, conceptos que ha sido desarrollados por la doctrina de la siguiente manera:

Que la obligación sea expresa es decir que se encuentre declarada al igual que su alcance en el documento que la contiene, y pueda determinarse con precisión y exactitud la prestación a cargo del demandado, requisito esté manifiesto y estipulado en documento, de cuya literalidad y contenido se demuestra que el demandado adeuda una suma determinada de dinero.

En lo que atiene a la claridad, esta se entiende acreditada cuando el título aportado no da lugar a equivocaciones, es decir que sea evidente la obligación, su comprensión, la determinación de los elementos que componen el título, tanto en su forma exterior como en su contenido, debe ser preciso su alcance; que de su sola lectura, se pueda desprender el objeto de la obligación, los sujetos activos, pasivos y sobre todo, que haya certeza en relación con el plazo, de su cuantía o tipo de obligación, valga decir que en él aparezcan debidamente determinados y señalados, sus elementos objetivos (crédito) y subjetivos (acreedor- deudor), situaciones que en el caso *sub judice* se configuran totalmente.

En cuanto a la exigibilidad, es imperante que la obligación contenida en el título no esté sometida a plazo o condición, o que, de estarlo, se haya vencido el término o cumplido la limitación, entendiéndose que, en este último evento, el cumplimiento o extinción de la prestación, depende de un hecho futuro e incierto; evento que puede ser un acontecimiento natural o la conducta de determinado sujeto, de tal suerte que la eficacia del cargo está subordinada al suceso que la configura.

Este análisis lleva a señalar que, en el título esgrimido como base de la ejecución, se encuentran presentes los requisitos establecidos en el artículo 422 del C. G. del P., constatándose la existencia de la obligación perseguida a cargo del demandado, la que es exigible mediante proceso ejecutivo.

IV. CASO CONCRETO

1. A efecto de desarrollar el tema que nos convoca, se tiene por sentado que, se presenta al despacho, el título ejecutivo -pagaré-, firmado el día 14 de febrero de 2019 en favor de la COOPERATIVA AVANTICOOP -acreedora-, donde se evidencia una obligación al cargo del

¹ ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184.*

demandado Álvaro Omar Ocampo, documento que a simple vista, cumple con los requisitos previstos en el canon 422 del Código General del Proceso en concordancia con el artículo 709 del Código de Comercio, en el mismo orden, respecto de la idoneidad del documento, observa esta oficina que la ejecución se construyó a partir de un instrumento valor, librado por el demandado y a favor de la ejecutante, por tanto, se entiende idóneo para continuar con el cumplimiento de las prestaciones objeto de recaudo, máxime cuando los mismos contienen la firma del deudor, situación que constituye plena prueba de la existencia de una obligación bajo los lineamientos de los artículos en cita.

A pesar de lo anterior, en atención a los medios exceptivos expuestos por la parte demandada, esta oficina judicial procederá a analizarlos con el fin de determinar si le asiste razón a la defensa en sus planteamientos, aquellos que, si bien no fueron explicados de manera certera por el polo pasivo, pues se limitó en su encabezado a señalar que propone excepciones de mérito, lo cierto es que de su lectura se percibe la negación de la obligación a cargo del deudor, enunciado para el efecto hechos difusos del negocio que dio origen al pagaré hoy ejecutado.

Para empezar, debe decirse que la acción cambiaria tiene fundamento lo señalado en el artículo 625 del Código de Comercio, que al tenor reza: *“Toda obligación cambiaria deriva su eficacia de una firma puesta en un título-valor y de su entrega con la intención de hacerlo negociable conforme a la ley de su circulación”*. Así mismo, el artículo 784 de la norma regla las excepciones que se pueden proponer frente a la acción cambiaria, teniendo en cuenta que el recaudo ejecutivo es un título valor *-pagaré-*.

En este orden, deberá encuadrarse dentro de la denominada *“los demás personales que pudiere oponer el demandado contra el actor”*, atendiendo a que el reparo formulado en el escrito exceptivo consiste en la inexistencia de la obligación, pues anuncia que *“no es cierto que su cliente ALVARO OMAR OCAMPO, firmara a favor de la cooperativa multiactiva avanticoop, el pagaré que se presenta en esta demanda lo firmo mi representado al señor MARCOS SANDOVAL, quien manifestó ser abogado y le ofreció sus servicios profesionales para conseguirle un préstamo, cosa que nunca realizó.”*

2. Aquí, y sin adentrarse el despacho al estudio profundo de la excepción *“inexistencia de la obligación”*, es lo propio acotar que la prosperidad de los medios defensivos necesita que no solo se limiten a su presentación o alegación, sino fundamentalmente, como en todo aspecto procesal, a su demostración cierta, que lleve la certeza mediana al juzgador del alegato y en aras de hacer la declaración respectiva o acoger el medio exceptivo.

Dicha regla se encuentra magistralmente consagrada en el artículo 166 del C. G. P. al señalar que: *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”*, concordante con la previsión contenida en el artículo 1757 del Código Civil cuando manda que *“Incumbe probar las obligaciones o su extinción al que alega aquella o ésta”*.

Bajo estos parámetros es al ejecutado a quien le corresponde la carga de probar los hechos que sirven de supuesto a sus excepciones. Entonces si aduce el descargo de la obligación o el cobro de lo no debido o una situación particular que conduzca a su juicio a la revocatoria de la orden de apremio, debe demostrar de manera irrefragable que, ciertamente, no existe esa obligación o que la misma no está a su cargo, en este caso que el valor de lo pretendido no se ajusta a lo realmente debido, por lo que asume la carga de la prueba de sus afirmaciones para que sus defensas sean acogidas o declaradas prosperas, pero no basta, ni es suficiente la simple alegación o afirmación en tal sentido.

En el caso que nos concita, atendiendo a las manifestaciones realizada en el escrito de contestación de la demanda, las que se iteran, no solo resultan confusas, sino que, no se

aportó prueba que diera cuenta de su dicho para lograr el convencimiento de esta judicial, amén, que se no desconoció la rúbrica plasmada en el título.

De otro lado, solicita se inicien las diligencias ante la Fiscalía General de la Nación, por los presuntos delitos de fraude procesal y concierto para delinquir, punibles de los que no existe ni una sola demostración dentro del plenario, y mucho menos diligencias adelantadas por el señor ALVARO OMAR OCAMPO con este propósito, ante ninguna entidad, por lo que mal haría esta instancia en adentrarse en supuestos sin acervo probatorio. De la misma manera, no se promovió desconocimiento o tacha de falsedad que permitiera corroborar sus afirmaciones.

3. Debe decirse entonces, que las excepciones propuestas no saldrán avante, pues tal y como se mencionó en líneas anteriores, al librar la orden de apremio, se constató que el documento allegado al libelo demandatorio tuviera la fuerza ejecutiva que enseña el artículo 422 del estatuto procesal civil, en consonancia con los pronunciamientos del alto tribunal constitucional, que en sentencia T - 310 de 1999, señaló: *“El artículo 619 del Código de Comercio define los títulos valores como los “documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora”. A partir de esa definición legal, la doctrina mercantil ha establecido que los elementos o características esenciales de los títulos valores son la incorporación, la literalidad, la legitimación y la autonomía. La incorporación significa que el título valor incorpora en el documento que lo contiene un derecho de crédito, exigible al deudor cambiario por el tenedor legítimo del título y conforme a la ley de circulación que se predique del título en razón de su naturaleza. La literalidad, en cambio, está relacionada con la condición que tiene el título valor para enmarcar el contenido y alcance del derecho de crédito en él incorporado... La legitimación es una característica propia del título valor, según la cual el tenedor del mismo se encuentra jurídicamente habilitado para exigir, judicial o extrajudicialmente, el cumplimiento de la obligación crediticia contenida en el documento, conforme a las condiciones de literalidad e incorporación antes descritas”.*

Siendo así, la parte demandante para favorecer sus intereses aportó con la demanda el título valor pagaré No. 102 suscrito el día 14 de febrero de 2019, por el señor Álvaro Omar Ocampo, en favor del acreedor AVANCOOP y con fecha de vencimiento 01 de octubre de 2022, por valor de \$ 42.000.000, siendo este el presupuesto para el ejercicio de la acción compulsiva, la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se derive la certeza del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento. Al respecto, el artículo 430 del Código General del Proceso, dispone que: *“Presentada la demanda acompañada del documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla con la obligación en la forma pedida si fuere procedente, o en la que aquél considere legal”.*

En estos términos, se pregona del proceso ejecutivo, que el mismo tiene su razón en la certidumbre, pues su objeto no es declarar derechos dudosos o controvertidos, sino hacer efectivos los que ya están declarados o reconocidos por las partes en un negocio jurídico unilateral o bilateral, y que para descartar las condiciones en ellos contenidos, no basta la alegación de la contraparte, sino que es necesario hacer uso de los medios exceptivos contemplados en el artículo 784 de la norma comercial, y que los mismos sean probados dentro del juicio ejecutivo, circunstancia que es la que se echa de menos en este trámite.

4. En conclusión, se declarará la improcedencia de la excepción propuesta por la parte demandada, y se ordenará seguir adelante la ejecución en los términos establecidos en el auto de mandamiento de pago, conforme lo estatuido por el numeral 4 del artículo 443 del

Código General del Proceso, condenando a la ejecutada en las costas del proceso y ordenando su correspondiente liquidación.

En mérito de lo expuesto el Juzgado Once Civil Municipal de Oralidad de Cali, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS, las excepciones de mérito, atendiendo las razones jurídicas y fácticas expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Seguir adelante la ejecución conforme se dispuso en el auto de mandamiento de pago No. 757 de fecha 27 de marzo de 2023.

TERCERO: Con el producto de los bienes embargados y secuestrados, así como los que se llegaren a embargar y secuestrar páguese el crédito y las costas.

CUARTO: Practíquese la liquidación del crédito de conformidad con lo regulado en el artículo 446 del C.G.P.

QUINTO: Condenar en costas a la parte demandada y a favor del demandante. Tásense en su oportunidad por secretaria, para lo cual se fija como agencias en derecho la suma de un millón setecientos mil pesos (\$1.700.000).

SEXTO: Ejecutoriada la presente providencia remítase a los juzgados de ejecución para continuar con el trámite correspondiente.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA: Cali, 24 de agosto de 2023. A Despacho de la señora juez la presente liquidación de costas a cargo de la parte demandada.

Agencias en derecho	\$ 1.700.000=
Costas	\$
TOTAL COSTAS	\$ 1.700.000=

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR
DEMANDANTE: COOPERATIVA AVANTICOOP
DEMANDADO: ÁLVARO OMAR OCAMPO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00156-00

AUTO SUSTANCIACIÓN
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI.
Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

Conforme lo previsto por el artículo 366 del C.G. del Proceso, el despacho imparte su aprobación a la anterior liquidación de costas.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

PROCESO: VERBAL - DECLARACIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE: INOCENCIA AMAYA
DEMANDADO: DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00190-00

SECRETARIA: A Despacho de la señora Juez, el presente proceso. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2023

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI

Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

El apoderado judicial de la parte demandante, solicita se ordene el emplazamiento del demandado DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA, por cuanto agotó la diligencia de notificación personal a la dirección aportada en el libelo demandatorio, "carrera 7B Bis No. 86-89" la que si bien en principio arrojó un resultado positivo, en la realizada el día 21 de julio de 2023 se certificó "DESTINATARIO DESCONOCIDO", por lo que no puede tenerse por cumplida la presteza.

De otro lado, solicita se aclare si la publicación realizada en el Diario Occidente, le sirve para el emplazamiento del polo pasivo, empero, se precisa que tal y como se señaló en la providencia anterior el emplazamiento para notificación personal se debe surtir conforme lo preceptuado en el artículo 108 del código general del proceso en concordancia con lo dispuesto en el artículo 10 de la ley 2213 de 2022.

De modo que, en aplicación a lo preceptuado en los artículos 293 y 108 del C. G. del P., el Juzgado,

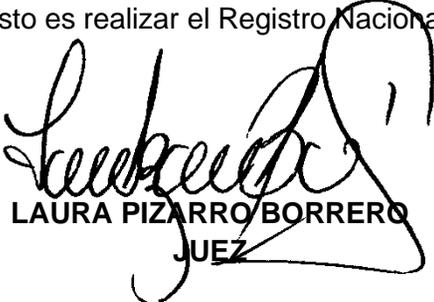
RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR para que obre y conste la constancia de notificación del artículo 291 del C. General del Proceso.

SEGUNDO: ORDENAR el emplazamiento del demandado DIEGO MAURICIO AGUDELO CASTAÑEDA, a fin que comparezca a notificarse del auto de mandamiento de pago, conforme lo prescrito por el artículo 293 del C. G del P.

Para efectos de lo anterior, se procederá conforme lo estatuido en el **artículo 10 del Decreto 806 del 4 de junio de 2.020**, en concordancia con previsto en el inciso 5° del artículo 108 del C.G. del P, esto es realizar el Registro Nacional de Personas Emplazadas.

Notifíquese,


LAURA PIZARRO BORRERO
JUEZ

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

Dvd.

ROCESO: VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE: YULEIDA GONZÁLEZ MEDINA
DEMANDADO: HASBLEIDY GARCÍA SUAREZ – BANCO UNIÓN S.A.
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00300-00

SECRETARÍA: A Despacho de la señora Juez el presente proceso con el escrito allegado por la apoderada judicial de la parte demandante. Sírvase proveer.

Cali, 22 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto N° 2497
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Dando cumplimiento al requerimiento efectuado mediante auto No. 2214 del 03 de agosto del año en curso, la parte actora allega constancias de notificación a los demandados; en primer término al Banco Unión S.A., remitió comunicación al correo electrónico contacto@bancounion.com, con estado actual –acuse de recibido- el día 27 de julio de 2023, presteza que se entenderá agotada por encontrarse conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la ley 2213 de 2022.

De otro lado, frente a la notificación de la señora Hasbleidy García Suarez, optó por la remisión del citatorio a las direcciones aportadas en el libelo principal, esto es, a la calle 58 A # 19-28 y calle 11 A # 78 D 56 de Bogotá; no obstante, confunde la mandataria las formas de notificación contempladas en el Código General del Proceso, y la Ley 2213 de 2022, pues en la comunicación indica que la notificación se entenderá surtida transcurridos 2 días hábiles siguientes al envío del mensaje, cuando lo cierto es, que debía acatar lo reglado en el numeral 3 del artículo 291 del estatuto procesal civil *“La parte interesada remitirá una comunicación a quien deba ser notificado, a su representante o apoderado, por medio de servicio postal autorizado por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en la que le informará sobre la existencia del proceso, su naturaleza y la fecha de la providencia que debe ser notificada, previniéndolo para que comparezca al juzgado a recibir notificación dentro de los cinco (5) días siguientes a la fecha de su entrega en el lugar de destino. Cuando la comunicación deba ser entregada en municipio distinto al de la sede del juzgado, el término para comparecer será de diez (10) días; y si fuere en el exterior el término será de treinta (30) días”*.

Ahora bien, una de las direcciones arrojó como resultado *“DIRECCIÓN ERRADA”*, empero, la dirigida a la calle 58 A # 19-28 de Bogotá, presenta una anotación de *“Gestión de entrega o devolución anotación 5- OTROS”* con fecha 01 de agosto de 2023, sin embargo, no es clara la causal.

En este orden, no se entenderá agotada la notificación a la demandada Hasbleidy García Suarez, y se dará aplicación a lo previsto por el artículo 317 numeral 1º del Código General del Proceso.

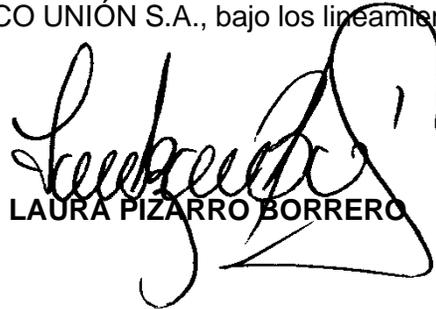
RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora para que en el término de TREINTA (30) DIAS, contados a partir del día siguiente a la notificación por estados de esta providencia, se sirva cumplir con la carga procesal que le compete, referida en la parte motiva de este proveído, so pena de decretar la terminación del proceso por desistimiento tácito.

ROCESO: VERBAL SUMARIO - DECLARACIÓN PERTENENCIA
DEMANDANTE: YULEIDA GONZÁLEZ MEDINA
DEMANDADO: HASBLEIDY GARCÍA SUAREZ – BANCO UNIÓN S.A.
PERSONAS INDETERMINADAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00300-00

SEGUNDO: AGREGAR a los autos para que obre, conste y sea tenida en cuenta la notificación realizada al BANCO UNIÓN S.A., bajo los lineamientos de la ley 2213 de 2022.

Notifíquese,
La juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 16 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio. No. 2259
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: PROCESO EJECUTIVO
INTERRESADOS: JONATHAN CALDERON PALMA
OMAR ALEXANDER CALDERON PALMA
CAUSANTE: NIDIA GONZALEZ DE CALDERON
RADICACIÓN: 7600140030112023-00369-00

Efectuada la revisión a las actuaciones adelantadas por la parte actora con el fin de acreditar la notificación de los interesados, se allega constancia de notificación de que trata el artículo 291 y 292 del C.G.P, a las partes NIDIA CALDERON GONZALEZ en la calle 45 No. 3-14 apto.201 de Cali, a ROMELIA CALDERON GONZALEZ en la carrera 2 No. 44-45 de Cali y MARIA DEL PILAR CALDERON e la calle 52A norte No. 2EN -95, bloque 8, apto 103 de la urbanización La Flora-Cali, notificaciones efectivas según certificación de entrega.

Por otra parte, respecto a la señora LUZ MARINA CALDERÓN GONZÁLEZ se aporta constancia de notificación conforme los derroteros de la ley 2213 del 2022 al correo electrónico luzmacag02@gmail.com, la cual acredita acuse de recibido y envió de los anexos correspondientes.

Aunado a lo anterior, se acredito el diligenciamiento del oficio 826 del 16 de junio del 2023 dirigido a la oficina de registro de instrumentos públicos de Cali, mismo que será agregado al expediente para ser tenido en cuenta en el momento procesal oportuno.

De otro lado, se allega al expediente escrito de la Dra. Laura Carolina Márquez Gómez en calidad de apoderada judicial de las señoras Luz Marina Calderon Gonzalez, Maria Del Pilar Calderon Gonzalez, Romelia Calderon Gonzalez, Y Nidia Calderon Gonzalez, aportando registros civiles de nacimiento de cada una acreditando su calidad de herederas de la causante, lo anterior sin manifestar si aceptan la herencia con o sin beneficio de inventario, por lo que se dará aplicación a lo regulado en el numeral 4 del artículo 488 del Código General del Proceso.

Finalmente, obra en expediente certificado de no deuda remitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN.

Por lo expuesto, se:

RESUELVE

PRIMERO. Tener por notificada del auto que dio apertura a la sucesión a la heredera LUZ MARINA CALDERÓN GONZÁLEZ conforme el artículo 8 de la ley 2213 del 2022.

SEGUNDO. Tener por notificadas del auto que dio apertura a la sucesión a las herederas NIDIA CALDERON GONZALEZ, ROMELIA CALDERON GONZALEZ y MARIA DEL PILAR CALDERON conforme lo preceptuado en los artículos 291 y 292 del Código general del Proceso.

TERCERO: RECONOCER como herederas del causante a Luz Marina Calderon Gonzalez, Maria Del Pilar Calderon Gonzalez, Romelia Calderon Gonzalez, Y Nidia Calderon Gonzalez quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario.

CUARTO: En atención a lo reglado en el artículo 75 del C.G.P., se reconoce personería al (a) abogado (a) LAURA CAROLINA MÁRQUEZ GÓMEZ identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 1.144.073.060 y la tarjeta de abogado (a) No. 279.186, como apoderado (a) judicial de Luz Marina Calderon Gonzalez, Maria Del Pilar Calderon Gonzalez, Romelia Calderon Gonzalez, Y Nidia Calderon Gonzalez, en los términos de los poderes conferidos.

QUINTO. Agregar a los autos para que obre y conste dentro del proceso constancia de diligenciamiento del oficio 826 del 16 de junio del 2023 dirigido a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos De Cali y certificado de no deuda emitido por la Dirección de Impuestos y Aduanas – DIAN.

SEXTO. Por secretaria dese cumplimiento a lo ordenado en los numerales sexto y séptimo del auto 1559 del 16 de junio del 2023, proferido en el presente proceso.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA. A Despacho de la señora Juez, con los escritos que anteceden. Sírvase proveer. Cali, 24 de agosto de 2022.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio 2538
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: CARMEN ELISA ALVAREZ BOTERO
DEMANDADA: UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA SAS
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00601-00

Conforme a las voces de los escritos que preceden, se allega sustitución de poder a favor de la Dra. Janeth Gomez Meza como apoderada sustituta de la parte demandante.

Por otra parte, se encuentra en el expediente escrito del Dr. Fernando Arévalo Moncada en calidad de representa legal de la sociedad UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA SAS manifestando allanarse a los hechos y pretensiones, informando que el inmueble será entregado el día 30 de agosto del 2023.

Por lo anterior el Juzgado:

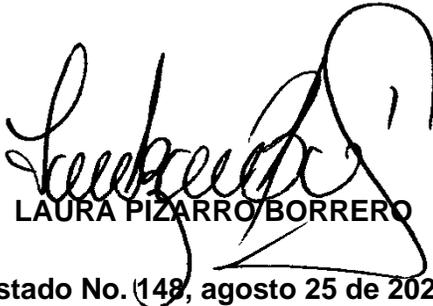
RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería a la abogada JANETH GOMEZ MEZA identificada con Cédula de Ciudadanía No. 31.930.514 expedida en Caicedonia Valle del Cauca, portadora de la Tarjeta Profesional No. 58.866 como apoderada para actuar en nombre y representación de la parte demandante, en los términos y para los fines expresados en el poder otorgado.

SEGUNDO: TENER por notificada por conducta concluyente a la sociedad **UNIVERSAL DE COBRANZAS COLOMBIA SAS** conforme lo preceptuado en el artículo 301 del Código General del Proceso, desde el 22 de agosto del 2023.

TERCERO: PONER en conocimiento de la parte actora lo informado por el representante legal de la sociedad demanda.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cal, 23 de agosto del 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2512
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: VERBAL SUMARIO - RESTITUCION DE INMUEBLE ARRENDADO
DEMANDANTE: ANA MARIA LORZA RENTERIA – EDGAR FERNANDO GARCIA JORDAN
DEMANDADO: PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA – CARLOS ARTURO CONTRERAS
RADICACIÓN: 7600140030112023-00640-00

Como quiera que la presente demanda verbal restitución de inmueble, presentada a través de apoderado judicial por ANA MARIA LORZA RENTERIA y EDGAR FERNANDO GARCIA, en contra de PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA y CARLOS ARTURO CONTRERAS, reúne los requisitos legales exigidos en los artículos 82 y 83 del Código General del Proceso, en armonía con los cánones 384 y 385 de la normatividad ibidem, el Juzgado:

RESUELVE

1. ADMITIR la presente demanda VERBAL RESTITUCIÓN DE BIEN INMUEBLE instaurada por ANA MARIA LORZA RENTERIA y EDGAR FERNANDO GARCIA contra PAOLA ANDREA GONZALEZ GARCIA y CARLOS ARTURO CONTRERAS.
2. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en la Ley 2213 de 2022, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de diez (10), días para contestar la demanda y para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Si la notificación de la demanda se hace bajo el mandato del artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, ADVIÉRTASELE a la parte demandada que la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje al correo electrónico, del demandado y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de su recepción.

Si el demandante opta por el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, debe precisar que, el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, en el horario laboral de lunes a viernes de 8:00 am –12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

3. ADVERTIR a la parte pasiva que, para poder ser oído deberá consignar a órdenes de este juzgado los cánones de arrendamiento que no han sido cancelados a la parte demandante, o presentar el recibo de pago o consignación conforme a lo dispuesto en el numeral 4° artículo 384 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

JL

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión, informando que, consta en el expediente escrito de subsanación presentado en el término de rigor. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
Secretaria

AUTO INTERLOCUTORIO No. 2472
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA LA EFECTIVIDAD DE LA GARANTÍA PRENDARIA
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JUAN DAVID VALENCIA PINEDA
RADICACIÓN: 7600140030112023-00696-00

En atención al escrito de subsanación presentado por el apoderado judicial de la parte interesada, y reunidos los requisitos de los artículos 82, 83, 84 y 422 de la norma Ibdem; conforme a lo expuesto:

RESUELVE

1. Librar mandamiento de pago por la vía ejecutiva, con base en el título valor que detenta la parte demandante, en contra de JUAN DAVID VALENCIA PINEDA, para que dentro del término de cinco (5) días contados a partir de la notificación de este auto, pague a favor de BANCO DAVIVIENDA S.A., las siguientes sumas de dinero:

1. Por la suma de \$107.391.784.27 M/cte., por concepto de capital representado en el pagaré No.9906545 presentado para el cobro.

1.1. Por la suma de \$17.084.297 M/cte., por concepto de intereses de plazo a la tasa solicitada en la demanda, sin exceder el máximo autorizado por la Superintendencia Financiera, por el periodo comprendido entre el 13 de julio de 2023 al 14 de julio de 2023.

2.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida sobre la suma referida en el numeral 1, causados desde el 15 de julio de 2023 y hasta que se efectúe el pago total de la obligación.

3. Sobre costas y agencias en derecho se resolverá en su momento.

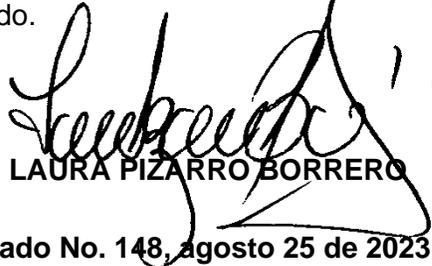
4. Notifíquese, éste proveído a la parte demandada, conforme lo disponen los Arts. 291, 292 y 293 del C. G. del P., o en la forma dispuesta en el Decreto 806 de 2.020, dándole a saber al polo pasivo que dispone de un término de cinco (5) días para pagar la obligación y de diez (10), para proponer excepciones, los cuales corren conjuntamente.

Advertir en el citatorio de que trata el artículo 291 del Código General del Proceso, que el demandado podrá comparecer a) de manera electrónica, dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, enviando un correo electrónico a la cuenta j11cmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co, manifestando su intención de conocer la providencia a notificar; b) de no poder comparecer electrónicamente, podrá hacerlo de forma física dentro de los cinco días siguientes a la fecha de entrega del comunicado, para lo cual deberá comunicarse previamente al celular 3107157148 o al fijo (2) 8986868 extensión 5112 en el horario laboral de lunes a viernes de lunes a viernes de 8:00 am – 12:00m y de 1:00 pm – 5:00 pm dentro del término aludido. De no comparecer por ninguno de los anteriores medios se procederá a la notificación por aviso.

5. Se advierte que el título objeto de la presente ejecución, queda en custodia de la parte demandante, aquel que deberá ser presentado o exhibido en caso de que el despacho lo requiera, esto en virtud de lo dispuesto en el artículo 245 del C. G. del Proceso y en caso de ser transferido o cedido, deberá comunicarlo oportunamente a este despacho.

6. Reconocer personería al Doctor ALVARO JOSE HERRERA HURTADO identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 16.895.486 y la tarjeta de abogado (a) No. 167.391, en consideración al poder conferido.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2517
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: FINANZAUTO S.A.
DEMANDADO: CLAUDIA PATRICIA NIEVA ZAMORA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00747-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 26/06/2023 11:42:57*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

- 1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada FINANZAUTO S.A., contra CLAUDIA PATRICIA NIEVA ZAMORA.
- 2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.
- 3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, la apoderada judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 22 de agosto de 2023.

MARILIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

AUTO N° 2507
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: CRISTIAN CAMILO MARTINEZ GONZALEZ
RADICACIÓN: 76001400301120230074900

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderada judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

1.-Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **IZT-863**. El mismo deberá tener una fecha de expedición no superior a (1) mes.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

1.- DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

2.-Reconocer personería a la abogada CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificada con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,
La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Se deja constancia que revisada la página Web del Registro Nacional de Abogados, el apoderado judicial de la parte actora, registra con su Tarjeta Profesional Vigente. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2518
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: RCI COLOMBIA S.A. COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO
DEMANDADA: MARLON ALBERTO VARGAS BELTRAN
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-202300750-00

De la revisión de la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por cuanto:

Tratándose de un bien sujeto a registro, deberá acreditarse tanto su propiedad como la garantía prendaria, por lo que es necesario aportar el certificado de tradición correspondiente al vehículo de placa **OQR363**.

En consecuencia, el Juzgado.

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR INADMISIBLE la presente solicitud y conceder a la parte actora el término de cinco (5) días, para que subsane los defectos anotados, so pena del rechazo.

SEGUNDO: Reconocer personería al (a) abogado (a) CAROLINA ABELLO OTÁLORA identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 22.461.911 y la tarjeta de abogado (a) No. 129.978 para que actúe en calidad de apoderado (a) de la parte demandante, de conformidad con el poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA: A despacho de la señora Juez, para revisar la demanda. Sírvase proveer.
Santiago de Cali, 23 de agosto de 2023.

MARLIN PARRA VARGAS
SECRETARIA

Auto Interlocutorio N°2519
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2.023)

ASUNTO: APREHENSIÓN Y ENTREGA
DEMANDANTE: MOVIAVAL S.A.S.
DEMANDADO: KELY GISELLA CANDELO PEREA
RADICACIÓN: 76001-40-03-011-2023-00764-00

Encontrándose para estudio la presente solicitud de DILIGENCIA DE APREHENSIÓN Y ENTREGA DEL BIEN COMO MECANISMO DE EJECUCIÓN POR PAGO DIRECTO, formulada a través de apoderado judicial, observa el despacho que no reúne los requisitos legales exigidos, por las razones que en adelante se entran a explicar:

Del estudio realizado al título ejecutivo base de ejecución, se logra observar que el mismo ha perdido vigencia, al sobrepasar el término previsto en el artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015, para iniciar el trámite contenido en el artículo 60 de la Ley 1676 de 2013, es decir un mes desde la inscripción del inicio de la ejecución en el respectivo formulario, requisito novísimo para el caso de las garantías inmobiliarias, y que para el caso cuestión tiene una data superior al término legal. (*FECHA Y HORA DE VALIDEZ DE LA INSCRIPCIÓN 23/06/2023 12:06:50*).

Lo anterior cobra firmeza según lo establecido en los artículos 30 y 31 numeral 5 del Decreto 400 de 2014 concomitante el artículo 12 del Decreto 1676 de 2013, donde se advierte que, para iniciar el proceso relacionado con la garantía mobiliaria es necesario la inscripción de un formulario de ejecución, el mismo que constituye título ejecutivo:

“Artículo 30. Formulario de registro de ejecución. Para efecto de iniciar el procedimiento de ejecución y pago de la garantía oponible mediante inscripción en el Registro de Garantías Mobiliarias previsto en los artículos 60, 61 y 65 de la Ley 1676 de 2013, el acreedor garantizado deberá inscribir un formulario de ejecución, incorporando la siguiente información:

... El formulario de ejecución debidamente diligenciado e inscrito en el Registro de Garantías Mobiliarias presta mérito ejecutivo para iniciar el procedimiento y tendrá los efectos de notificación del inicio de la ejecución”.

Es por ello que, en su defecto se debió realizarse la inscripción del formulario de registro de terminación de la ejecución conforme lo establece el numeral 5 del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto en comento, el cual, cobra plena armonía con los Decretos 400 de 2014 y 1835 de 2015, siendo con ello, importante significar que, lo que se busca es también que el deudor garantizado puede ejercer su oposición acreditando el cumplimiento de la totalidad de la obligación garantizada dentro de los diez días siguientes al recibo de la comunicación -num. 1º. Art. 67 *ib-*

Bajo ese entendido, significa que, en esta oportunidad el *formulario registral de ejecución* no logró colmar los requisitos de Ley, y en consecuencia sería precoz dar paso a la ejecución judicial

pretendida, si en cuenta se debe tener que la misma no puede ser subsanada una vez iniciado el presente trámite.

Así las cosas, el Juzgado.

RESUELVE

1.- RECHAZAR la presente solicitud de APREHENSION Y ENTREGA formulada por F MOVIAVAL S.A.S., contra KELY GISELLA CANDELO PEREA.

2.- ORDENAR la devolución de las presentes diligencias, sin necesidad de desglose a la parte demandante.

3.- Una vez ejecutoriado este proveído **ARCHIVAR** lo actuado, previa cancelación en el libro radicador.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,



LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023

SECRETARÍA. A despacho de la señora Juez la demanda que antecede para su admisión. Sírvase proveer. Santiago de Cali, 23 de agosto del 2022.

MARLIN PARRA VARGAS
Secretaria

Auto Interlocutorio No 2520
JUZGADO ONCE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto del dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: EJECUTIVO PARA SUSCRIBIR DOCUMENTO
DEMANDANTE: ORLANDO ESCOBAR SANCHEZ
DEMANDADO: LUIS FERNANDO ROSERO NARANJO
RADICACIÓN: 7600140030112023-00771-00

A través de apoderada judicial, el señor Orlando Escobar Sánchez promueve demanda ejecutiva en contra de Luis Fernando Rosero Naranjo, para obtener la suscripción de traspaso de propiedad sobre el vehículo identificado JOY466, en atención al contrato de promesa de compraventa suscrito entre las partes.

Así las cosas, el trámite que pretende la parte ejecutante es el reglado en el artículo 434 del C. G. del Proceso, no obstante, tratándose de un proceso ejecutivo se deben tener en cuenta las estipulaciones con templadas en los artículos 430 y 422 de la norma ibídem. En efecto, la primera preceptiva reza que “*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez libraré mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal*”, del mismo modo, distingue los requisitos formales del título como los sustanciales, diferenciación que también ha sido objeto de análisis por parte del máximo Tribunal civil.

Por su parte, el artículo 422 exige que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones esenciales, unas formales y otras sustantivas. Las formales se refieren a los documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación, los cuales deben ser auténticos y emanar del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva, de conformidad con la ley. Las condiciones sustanciales consisten en que las obligaciones que se acrediten en favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.

Bajo ese contexto, cuando de la procedencia de la demanda ejecutiva se trata, el juez puede a) librar mandamiento de pago si el título ejecutivo se encuentra debidamente conformado, lo que equivale a decir, que además de los requisitos formales, también los sustanciales se encuentran verificados, **b) abstenerse de librarlo por la ausencia de las exigencias legalmente válidas para su conformación**, c) inadmitir la demanda por carecer de las exigencias que la misma debe contener, tal como se prevé el artículo 90 del C. G. del Proceso.

Con todo, la insuficiencia de los requisitos del título ejecutivo se enmarca entre aquellas falencias que dan lugar a la negativa de librar la orden compulsiva, por lo que resulta indispensable que con la demanda ejecutiva se allegue un documento, que materialice la obligación y aparezca clara, expresa y **exigible**, lo que hace alusión a que aparezcan determinadas con exactitud las personas intervinientes en la relación jurídica, deudor y acreedor de la prestación debida, así como, la prestación misma, bien de hacer, no hacer o dar.

En este orden de ideas, y en relación con los mentados requisitos¹, tenemos que respecto a la **claridad de la obligación**, jurisprudencia y doctrina concuerdan en que ella hace alusión a la lectura fácil de la misma, motivo por el cual no se pueden tener en cuenta las obligaciones ininteligibles o confusas, y las que no contienen en forma incuestionable su alcance y contenido. La obligación es **expresa** cuando está formulada a través de palabras,

sin que para deducirla sea indispensable acudir a racionios o elucubraciones que conlleven un esfuerzo mental. Por ello no son de tener en cuenta las obligaciones implícitas o presuntas. La obligación es **exigible** cuando puede demandarse inmediatamente en virtud de no estar sometida a plazo o condición, o el plazo se ha cumplido o ha acaecido la condición.

Ahora bien en el caso de marras, se pretende ejecutar una obligación de hacer, concretamente la de suscribir documento para traspaso de propiedad sobre el vehículo JOY466, a cargo de la parte demandada, teniendo en cuenta la existencia de un título ejecutivo como el contrato de promesa de compraventa, no obstante, por sí solo no es posible librar la orden compulsiva como quiera que no es posible establecer cuál de los contratantes es el cumplido, por cuanto se evidencian obligaciones reciprocas y sucesivas, a cargo de ambas partes, es decir, las prestaciones de hacer, no solo se encuentran en cabeza del polo pasivo en la presente, sino que también figuran a nombre del aquí demandante, compromisos de las cuales no acredita su cumplimiento, en especial, en lo relacionado a la cláusula cuarta numerales 1 y 2, en primera medida por que las obligaciones respecto a la parte interesada constituyen forma y valor mas no plazo o fecha para tales actos, seguidamente los soportes allegados al plenario no acreditan de manera inequívoca el cumplimiento de la parte actora.

En ese orden de ideas, se itera que la exigibilidad está condicionada a que el acreedor, haya cumplido con las obligaciones que contrajo, como quiera que a voces del artículo 1609 del Código Civil "*en los contratos bilaterales ninguno de los contratantes está en mora dejando de cumplir lo pactado, mientras el otro no lo cumpla por su parte, o no se allana a cumplirlo en la forma y tiempo debidos*", de ahí que tratándose de derechos que requieren traspaso de propiedad como es el caso, debió acreditarse el pago para levantamiento de la prenda y firma de letra de cambio por valor de "\$41.589.879" .

En ese orden, teniendo en cuenta que no se evidencia claridad y exigibilidad del título que se pretende hacer valer, situación que imposibilita la tramitación del proceso por la vía ejecutiva y sitúa a la demandante en una acción diferente a la escogida. El Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ABSTENERSE de librar el mandamiento ejecutivo pretendido por **ORLANDO ESCOBAR SANCHEZ** contra **LUIS FERNANDO ROSERO NARANJO**.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y sus anexos al interesado, sin necesidad de mediar desglose.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


LAURA PIZARRO BORRERO

Estado No. 148, agosto 25 de 2023